

tisfizo doscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa pesos sesenta centavos de lo mas florido de los recursos que pudo disponer, como fué el fondo del tratado de la Mesilla.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

“Por estas consideraciones, la comision somete à la deliberacion de la càmara las siguientes proposiciones:

“1.^a No se ratifica el acuerdo del general Santa-Anna de 18 de Enero de 1854, en que mandó quedara sin efecto la declaracion de nulidad que en 27 de Abril de 1853 se hizo del contrato celebrado por D. Eugenio Bermejillo con la administracion del general Lombardini en 7 del citado Abril, sobre las libranzas del clero de Michoacan y resto de lo que se adeudaba por el negocio de Tehuantepec.

“2.^a Remítase este espediente à la suprema corte de justicia para que haga efectiva la responsabilidad que resulte al presidente de la república y ministros que autorizaron los negocios de que se trata.

“Sala de comisiones de la càmara de diputados, Junio 17 de 1856.—*Ar-
rioja.—Prieto.—Escudero y Echánove.*”

20 DE JUNIO DE 1856.

El Sr. Moreno presentó el siguiente proyecto de constitucion, que quedó como de primera lectura.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL PUEBLO MEXICANO.

“El pueblo de la nacion mexicana, en virtud de los imprescriptibles derechos que todos los del mundo tienen, reunido en asociacion política, para fijar ò establecer por el consentimiento general ó absoluto de los asociados las condiciones de su contrato social, por medio de sus apoderados nombrados al efecto, y determinando previamente su existencia territorial, establece las siguientes con el nombre de: “Constitucion política del pueblo mexicano.”

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del territorio propiedad del pueblo mexicano, de su division en Estados y municipios y de la union que todos forman entre si.

“Art. 1.º La propiedad territorial del pueblo mexicano es la parte comprendida en la América Septentrional, desde los actuales limites del

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

Estado de Chiapas, con los Estados de Centro-América al Sur, hasta los definidos al Norte y algunos puntos al Occidente, segun los tratados con los Estados-Unidos de América por el Oriente y Poniente, toda la porcion de tierra contenida entre los Oceanos Atlántico y Pacífico, con todas las islas é islotes que la ley de las naciones concede para su seguridad á determinada distancia de sus costas, y ademas, todo lo que al presente posee en el golfo de Cortés y Penínsulas de la Baja-California.

“Art. 2. ° Este territorio se dividirá en porciones, que se llamarán Estados libres y soberanos, y estos en municipios, con los derechos y usos necesarios á la libertad y soberanía.

“Art. 3. ° Los Estados y municipios del pueblo mexicano constituyen esencialmente la Union nacional del mismo pueblo, y ninguno de unos y otros se podrá declarar independiente formando distinta nacionalidad, ó ser parte integrante de otra éstraña.

“Art. 4. ° Los Estados y municipios de que hablan los artículos anteriores, son libres para su gobierno particular ó régimen interior; pero quedan absolutamente sujetos á las leyes generales de la Union para la conservacion de esta é integridad de su territorio.

“Art. 5. ° Ninguna porcion del territorio nacional, cualquiera que sea su estension, podrá ser Estado si no contiene, al ménos, doscientos mil habitantes.

“Art. 6. ° Cuando el pueblo mexicano lo crea conveniente, reunirá uno ó mas Estados á otro ú otros, y los separará tambien; pero esto no podrá verificarse, sino con entera sujecion á esta constitucion y leyes generales de la Union.

TITULO II.

Del pueblo mexicano, de sus derechos, de su forma de gobierno para ejercer el poder publico y division de este en sus diversos modos de accion, segun las practicas y usos de los pueblos libres y cultos.

“Art. 7. ° El pueblo mexicano se compone de todos los individuos nacidos dentro del territorio definido en el art. 1. °, cualquiera que sea su raza y origen, y á todos los que nacidos fuera de él, solicitando ser sus miembros, en la forma que prevengan las leyes, que el mismo pueblo dicte, lo consigan, renunciando absolutamente los derechos de estrangería y nacimiento que ántes tenian, quedando sujetos, sin restriccion alguna, á las leyes de los mexicanos por nacimiento.

“Art. 8. ° Son tambien mexicanos los individuos nacidos en paises estrangeros, de ciudadanos mexicanos ambos, ó de mexicano y estrange-

ra, ó de mexicana ó extranjero; pero para que esto se verifique, será por de-
claracion espresa en el modo que marquen las leyes del pueblo mexicano. Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

“Art. 9.º Todos los individuos que componen el pueblo mexicano tomados colectivamente se llaman *pueblo* y considerados personalmente *ciudadanos*.

“Art. 10. Los derechos del pueblo mexicano son los que tienen todos los pueblos del mundo que en fracciones independientes unas de otras se llaman *naciones*; en consecuencia el de la mexicana está en uso y en su derecho para hacer todo lo que como soberano igual á los demas de la tierra le convenga decretar, para promover su prosperidad y su gloria, como tambien para repeler por los medios que le sean mas conducentes, todo lo que se oponga á su ecsistencia política, como nacion independiente y pueblo libre y soberano, cualquiera que sea el origen ó causa que ataque su soberanía é independendencia.

“Art. 11. La forma presente de gobierno del pueblo mexicano es la república democrática popular, sin que ningun acto público se ejecute, si no es en representacion y con poder del mismo pueblo en la manera que dispongan sus leyes.

“Art. 12. El poder público para el buen gobierno del pueblo mexicano, se compondrá:

“I. Del legislativo en un solo cuerpo ó cámara, que se denominará congreso general, con el número de representantes que las leyes señalen, en consideracion ó conveniencia á la poblacion del territorio particular de cada Estado, debiendo ser uno por cada cincuenta mil habitantes.

“II. Del ejecutivo de la Union depositado en un solo ciudadano del pueblo mexicano y necesariamente nacido en su territorio.

“III. Del judicial, compuesto de un tribunal supremo de justicia de la Union, jueces de distrito y circuito: la ley determinará la manera en que se ha de organizar este poder para ejercer sus atribuciones. Del municipal, que es el origen legítimo de todos los demas poderes públicos que establece esta constitucion; en consecuencia la espresion espontánea de todos y cada uno de los municipios del pueblo mexicano es la soberana; y sus actos ejecutados conforme á su declaracion, en el ejercicio de la soberanía, en negocios comunes de interes público, se tendrá, como realmente es, por la voluntad espresa del pueblo y por la única regla de su gobierno.

“Art. 13. Todos estos diversos poderes de que habla el artículo anterior, se ejercerán por los ciudadanos en quienes se depositen, en la forma que se fije en esta constitucion y leyes que se dicte el pueblo mexicano.

TITULO III.

De las atribuciones de los poderes establecidos en esta constitucion, y de la formacion de las leyes y decretos, y de su ejecucion.

“Art. 14. El poder legislativo ó congreso general tiene el derecho ó facultad esclusiva de dictar todas las leyes, decretos, órdenes y providencias à que deba sujetarse, y poner en práctica el ejecutivo de la Union.

“Art. 15. Todos los actos y resoluciones que emanen del congreso general, afectando la union de los Estados, no tendrán otro carácter y denominacion que el de ley ó decreto, y la ley ó decreto ningun otro fin que el bien ó prosperidad del pueblo mexicano, manteniendo siempre ileso el uso de la libertad política, civil y religiosa de sus ciudadanos.

“Art. 16. Las leyes ó decretos se formarán por el congreso, de la manera económica que él mismo disponga por reglamentos al efecto, para su régimen interior, y con la mayoría absoluta de los votos de los representantes que se requieran para que haya congreso.

“Art. 17. Para que el congreso delibere, se requiere indispensablemente la mitad y uno mas del total número de sus miembros.

“Art. 18. Las leyes ó decretos del congreso general para que obliguen y se cumplan, se comunicarán, firmadas por su presidente y secretarios, al ejecutivo de la Union para que las publique y circule á quien corresponda, con el fin de que ningun ciudadano ni habitante de la república alegue ignorancia de ellas.

“Art. 19. El congreso general para desempeñar su encargo ó ejercer las atribuciones que esta constitucion le comete, se reunirá cada año en el punto que se le designe, en el sitio que se destinará por una ley para residencia de los supremos poderes de la nacion.

“Art. 20. Despues de reunido el congreso general con la mayoría absoluta de sus miembros, segun se establece en el art. 17 y prévia la manera en que deba instalarse, por una ley abrirá sus sesiones y estas durarán, ordinariamente, cuatro meses, pudiendo continuarlas extraordinarias todo el tiempo que crea conveniente para resolver los asuntos de que deba ocuparse en las últimas, fijándolas con anticipacion en las sesiones ordinarias, cerrándose y abriéndose unas y otras del modo que dispongan las leyes.

“Art. 21. El poder ejecutivo de la Union tiene la facultad de formar todos los reglamentos y dictar todas las órdenes y medidas administrativas de buen gobierno que crea convenientes para la mejor observancia y cumplimiento de esta constitucion y las leyes y decretos del congreso ge-

neral, disponiendo y usando de los medios y arbitrios que el legislativo ponga con este fin à sus órdenes.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

“El ejecutivo nombrará los secretarios que la ley marque para la autorizacion y ejecucion de sus actos; celebrará tratados de amistad, paz, comercio y alianza ofensiva y defensiva con las potencias extranjeras, y les declarará la guerra, con prévia autorizacion y aprobacion del congreso general, cuando así convenga al bienestar y seguridad del pueblo mexicano.

“Art. 22. El poder judicial de la Union conocerà, por atribucion esclusiva del mismo, de todos los negocios contenciosos de aquella, cualquiera que sea la naturaleza y condicion de los lites, y resolverá en ellos por medio de fallos ó sentencias que se ejecutarán conforme à las leyes.

“Art. 23. El poder municipal, con arreglo à la constitucion y leyes del pueblo mexicano, decidirá y terminará todos los negocios de interés del municipio, y convocará à sus ciudadanos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, ó sea ejercer su soberanía en la espresion de su voluntad general.

“Art. 24. La ley marcará la manera en que los ciudadanos de los municipios espresen su voluntad en la emision de sus votos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, y de que habla el artículo anterior, debiendo haber en la referida eleccion la mas absoluta libertad, sin permitirse en los sitios ó lugares en que deban concurrir los ciudadanos para emitir sus votos, haya cosa que de algun modo infunda temor ó coaccion de algun género à aquellos, y por esto la eleccion carezca de la legitimidad que debe tener.

“Art. 25. La aceptacion espontánea del mayor número de ciudadanos de los municipios que forman el pueblo mexicano, es la sancion del poder soberano à todos los actos que emanen de los, demas poderes públicos que establece esta constitucion, y à los que, en consecuencia, están sometidos todos los ciudadanos mientras no haya una derogacion espresa de ellos.

TITULO IV.

De las restricciones y deberes de los poderes que establece esta constitucion.

“Art. 26. El congreso general jamas podrá decretar la enagenacion del territorio, propiedad del pueblo mexicano, ni aun en su parte mas insignificante; tampoco decretará mas contribuciones pecuniarias que las muy necesarias para cubrir los gastos públicos de cada año, calificados de indispensables en vista de los presupuestos, con noticia especial de los

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

objetos á que se destinan, ni asignará un sueldo mayor de veinte mil pesos anuales, cualquiera que sea el rango ó categoría del funcionario que deba disfrutarlo.

“Art. 27. Son deberes del ejecutivo de la Union cumplir y hacer cumplir, guardar y hacer guardar esta constitucion y leyes generales del pueblo mexicano, á todos sus ciudadanos presentes y á los ausentes en paises extranjeros y á los ciudadanos de estos que habiten en el territorio mexicano, segun los tratados especiales que se celebren con sus respectivas naciones; dar cuenta al congreso general cada año y cada vez que las circunstancias lo ecsijan del estado político, moral, intelectual y material que guarde el pais en el interior y el de sus relaciones exteriores, convocando á aquel á sesiones extraordinarias, si así fuere necesario, para que decrete lo que convenga.

“Art. 28. El poder ejecutivo de la Union para la publicacion de esta constitucion y leyes y decretos del pueblo mexicano, usará de la fórmula siguiente: “El presidente de la república, á los ciudadanos y habitantes de la misma sabed: que el congreso de los Estados de la Union, á nombre del pueblo mexicano decreta lo siguiente: (Aquí el testo) y para que nadie alegue ignorancia, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento &c.”

“Art. 29. El poder judicial de la Union está en la muy estrecha obligacion de administrar pronta y cumplida justicia, aclarando y aplicando los casos de la ley, á todos los que se la pidan, ya sean simples individuos ó corporaciones autorizadas, ó algun otro poder público de los de la Union, sin cobrar ó ecsigir derecho alguno pecuniario por el trabajo impendido en el desempeño de sus deberes, á los reclamantes en sus tribunales.

“Art. 30. El poder municipal tiene el deber de estrechar y hacer cumplir á los ciudadanos y habitantes de sus respectivos municipios, las leyes y decretos del congreso general por los medios que ellas mismas establecen.

“Art. 31. Todos los poderes públicos que establece esta constitucion, en ningun caso ni circunstancias podrán en el ejercicio de sus atribuciones, hacer otra cosa que lo espresamente ordenado en ella y leyes del pueblo mexicano, ni se restringirán tampoco en el cumplimiento de sus deberes.

“Art. 32. Todos los poderes y funcionarios públicos que establece esta constitucion, con escepcion del legislativo en sus deliberaciones legislativas, responden colectiva é individualmente ante las leyes, de los cargos que les resulten por infracciones ó crímenes que cometan, contra esta misma constitucion y leyes del pueblo mexicano.

TITULO V.

De la fuerza publica del pueblo mexicano, para la conservacion de su ecsistencia publica como nacion independiente y soberana, y para el mantenimimiento del buen orden, paz y seguridad interior de los ciudadanos en sus vidas, intereses y propiedades.

“Art. 33. La fuerza pública del pueblo mexicano para la defensa de sus derechos como nacion soberana é independiente, y para la conservacion del buen órden, paz y seguridad interior de sus ciudadanos y habitantes, en sus vidas, intereses y propiedades, es la que dá la reunion total de los individuos capaces de llevar armas, segun las circunstancias lo ecsijan, designándose por la ley la que deba ecsistir de un modo permanente en el pais, y con las denominaciones de guardia nacional, seguridad pública ó política, y armada permanente de mar y tierra.

“Art. 34. La ley determinará la manera de organizar estas fuerzas y las funciones peculiares de cada una de ellas, quedando à las inmediatas órdenes del ejecutivo de la Union la permanente: las de guardia nacional y policíá, solo en el caso de guerra estrangera y en el de conservacion de la presente forma de gobierno, con prévia y especial autorizacion del congreso general, sin cuyo requisito el ejecutivo no dispondrá de ellas de ningun modo, ni para ningun otro objeto.

TITULO VI.

De los derechos y garantias de los ciudadanos del pueblo mexicano.

“Art. 35. Todo ciudadano tiene derecho de adorar á Dios segun los dictados de su conciencia, y ningun otro le obligará á hacerlo bajo determinada forma ó rito.

“Art. 36. Todos los ciudadanos tienen derecho de hablar, escribir y reunirse, para manifestar sus opiniones y tratar de los asuntos públicos, sin mas restriccion que la de no atacar ó conspirar contra la presente forma de gobierno ó escitar á la rebelion para destruirla.

“Art. 37. Todo ciudadano tiene derecho de pedir y proponer, á quien corresponda, lo que crea conducente al bienestar de la república y á la mejora de la parte administrativa de su gobierno: tiene igualmente el de reclamar y ecsigir, ante los tribunales del pueblo mexicano, la reparacion de perjuicios de cualquier género que sean, siempre que se considere agraviado, en sus intereses, propiedad y fama, ó violado en los derechos y garantías que esta constitucion y leyes le conceden; en suma, los ciudada-

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no. nos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe espresamente, con tal que de sus acciones no se siga daño de tercero.

“Art. 38. Los extranjeros residentes en el pais gozan y tienen los mismos derechos que en este título se les conceden á los ciudadanos mexicanos.

“Art. 39. Ningun ciudadano del pueblo mexicano ni extranjero habitante de la república, cuando sea juzgado por crímenes ó faltas que condenen las leyes, será castigado con pena corporal afflictiva si no es la de muerte, y cualquiera que sea el delito, jamás se le confiscarán sus bienes, y si la pena fuere difamante, se reducirá esclusivamente al reo y nunca pasará á sus descendientes ó familia.

“Art. 40. Ningun ciudadano del pueblo mexicano, ni habitante de la república, podrá ser detenido ó arrestado por indicios de crimen ó delito mas de nueve dias, y si en este término no se presentaren pruebas contra el presunto reo, el juez que conozca del asunto lo pondrá inmediatamente en libertad, pudiendo prorogarse hasta quince dias la detencion si el delito fuere de robo.

“Art. 41. Ningun ciudadano del pueblo mexicano ni habitante de la república, podrá ser registrado en su persona, casa, papeles ó efectos de cualquiera clase que sean, si no es en los casos espresos por las leyes y en la forma que estas lo dispongan.

“Art. 42. A ningun ciudadano ni habitante de la república se tomará ni escigirá juramento sobre hechos propios en asuntos criminales.

TITULO VII.

De la organizacion, eleccion o nombramiento de los poderes supremos de la Union y de las cualidades que deben tener los ciudadanos que los ejerzan.

“Art. 43. La eleccion de los miembros ó diputados del congreso general, del poder ejecutivo ó presidente de la república, y la de los jueces ó magistrados del supremo tribunal de justicia de la Union mexicana, será popular é indirecta: la ley determinará la manera con que debe verificarse.

“Art. 44. Para que la eleccion sea válida se requiere que el ciudadano electo reuna la mitad y un voto mas de los ciudadanos electores que formen colegio, y para formar este, se requiere forzosamente tambien la mitad y uno mas del total número que la ley fija á los cuerpos electorales.

“Art. 45. Para ser diputado ó miembro del congreso general, se re-

quiere ser ciudadano mexicano mayor de veinte y cinco años, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

“Art. 46. Para ser presidente de la república ó ejercer el supremo poder ejecutivo de la Union mexicana, se requiere tener treinta y cinco años cumplidos de edad, estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano y ser ademas mexicano de nacimiento.

“Art. 47. Para ser juez ó magistrado del supremo tribunal de justicia de la Union, se necesitan todas las cualidades que para ser diputado al congreso general, treinta años cumplidos de edad y conocimientos de la jurisprudencia.

TITULO VIII.

De la incompatibilidad de los cargos publicos, de la inhabilitacion para ellos, de la causa que hace perder los derechos de ciudadanía y del modo de recuperarlos.

“Art. 48. Es incompatible el desempeño de dos ó mas cargos ó empleos públicos à la vez por un mismo ciudadano; en tal virtud, solo obtendrá uno cuando legalmente sea llamado à ejercerlo.

“Art. 49. El sacerdocio de cualquier culto religioso es causa de inhabilitad perpetua en los individuos que pertenezcan à él, para el desempeño de los cargos públicos anectos à la ciudadanía; en consecuencia, quedan escludidos de todo nombramiento para ellos.

“Art. 50. Los derechos de ciudadanía se pierden: por rehusamiento, sin excusa legal, à servir los cargos públicos à que un ciudadano fuere llamado, por ser taur de profesion, vago, ebrio de costumbre, ó por estar procesado ó sentenciado criminalmente.

“Art. 51. Para recuperar los derechos perdidos de ciudadanía, el interesado se presentará al congreso general, ó poder legislativo del Estado à que pertenezca, solicitándolo, justificando y probando la enmienda de su conducta para que se acceda à su solicitud.

TITULO IX.

De la preferencia de los cargos publicos.

“Art. 52. El cargo de presidente de la república prefiere à todos los demas, el de secretario del despacho y gobernadores de los Estados, al de diputados del congreso general, y el de estos à cualesquiera otros de los que no se espresen en este artículo.

TITULO X.

De la manera de ecsigir la responsabilidad a los funcionarios publicos de la Union mexicana, y gobernadores de los Estados, por infracciones o crímenes contra esta constitucion y leyes generales en sus respectivos Estados.

“Art. 53. Cuando alguno ó algunos de los miembros del poder legislativo, el presidente de la república y uno ó todos sus secretarios, algun magistrado ó algunos ó todo el supremo tribunal de justicia de la Union, ó algun gobernador ó gobernadores de los Estados fueren acusados de infracciones contra esta constitucion y leyes del pueblo mexicano, cualquiera que sea la naturaleza de la acusacion que se les haga, el congreso general conocerá de la acusacion, y erigido en gran jurado declarará si hay ó no lugar á la formacion de causa; en el primer caso el reo ó reos quedarán suspensos de sus cargos y á disposicion del supremo tribunal de justicia de la Union, para que los juzgue, siendo este el único competente para hacerlo; pero si el acusado fuere el tribunal en su totalidad ó mayoría, declarado con lugar á formacion de causa, quedará tambien en el acto suspenso de sus funciones y entregado á otro que se formará, para que lo juzgue, de los suplentes que debe haber para cubrir las faltas de todo funcionario público, en los términos que despues se espresará: en el segundo caso el reo queda absuelto.

TITULO XI.

De la duracion de los poderes de la Union.

“Art. 54. La duracion de los funcionarios ó encargados de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, será de dos años, y á su espiracion se renovarán por la ley en los términos prevenidos en esta constitucion.

“Art. 55. Ningun ciudadano de los que hubieren desempeñado algun cargo de los que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto para el mismo, sino dos años despues de haber cesado en él, aunque podrá ser electo para otro distinto de los mismos supremos poderes.

TITULO XII.

Del modo de juzgar a los ciudadanos de la fuerza armada.

“Art. 55. Todos los ciudadanos de la fuerza armada, en el servicio de guarnicion ó campaña, por las contravenciones, faltas y delitos meramente militares, respecto al mismo servicio, serán procesados por sus respectivos

gefes, y sentenciados y ejecutados segun dispongan las leyes; pero en cualquiera otro delito ó asunto civil, serán juzgados sin distincion de rango ó categoria, por los tribunales de la Union ó de los Estados en donde residan conforme à la clasificacion del delito ó naturaleza del asunto civil objeto de la demanda.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

TITULO XIII.

De la comunicacion e inteligencia del gobierno de la Union con los Estados de la misma.

“Art. 56. El presidente de la república, por medio de sus secretarios, es el conducto de comunicacion é inteligencia con el gobierno de los Estados, dirigiéndose aquellos à los gobernadores de estos.

TITULO XIV.

De las obligaciones de los ciudadanos del pueblo mexicano y de los extranjeros residentes en la republica.

“Art. 57. Todo ciudadano mexicano está en la obligación de acudir à la defensa de la patria cuando esta lo llame en sus peligros, cualquiera que sea la naturaleza de estos.

“Art. 58. Todo ciudadano mexicano y los extranjeros habitantes de la república, están obligados à prestar auxilios personales à la autoridad que se los pida en los momentos de alteracion ó perturbacion repentina de la tranquilidad y orden público, que no tengan por causa algun movimiento político.

“Art. 59. Todos los ciudadanos y habitantes de la república, sin distincion de sexos, están obligados à contribuir, con la parte de dinero que las leyes les asignen, para los gastos de la administracion pública del gobierno del pueblo mexicano.

“Art. 60. Todo ciudadano mexicano està obligado à servir ó à desempeñar, bajo penas si no lo hace, el cargo público para que fuere nombrado, à no ser que legalmente pruebe estar de algun modo impedido para ello.

“Art. 61. La ley designará los cargos y empleos públicos que por su servicio ó desempeño ecsijan una indemnizacion pecuniaria en beneficio de los ciudadanos que obtengan aquellos.

TITULO XV.

Del estado normal del pueblo mexicano respecto de los pueblos extranjeros.

“Art. 62. El estado normal del pueblo mexicano con los demas pueblos de la tierra, es el de paz, y ofrece mantenerla con todos, à no ser que

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

una justa causa lo obligue à interrumpirla y declararse en el de guerra: el pueblo mexicano les brinda con su amistad y tratarà con ellos de buena fé para conservarla.

TITULO XVI.

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno interior de los Estados, de su soberania y libertad, y de sus derechos y obligaciones.

“Art. 63. Los Estados de la Union son libres y soberanos para su régimen y gobierno interior: en consecuencia tienen el derecho de dictar sus constituciones y leyes particulares con independencia unos de otros, sujetándose absolutamente à la forma de gobierno que esta constitucion establece, y ordenando la misma division de poderes públicos en sus respectivas localidades.

“Art. 64. Todos los asuntos políticos, civiles y criminales, ó de cualquiera otra clase y condicion que sean, que no tengan relacion con los generales de la Union, pertenecen al conocimiento esclusivo de los poderes públicos de los mismos Estados, debiendo fenecer en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la sentencia.

“Art. 65. Los Estados están obligados à guardar, cumplir y hacer cumplir y guardar esta constitucion y leyes generales del pueblo mexicano, à proteger la libertad pública, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la república, sin que en ningun caso se les estorbe el uso y derecho que tienen de hablar, escribir, imprimir, reunirse para discutir ó tratar de asuntos públicos, y manifestar sus ideas conforme à las leyes.

“Art. 66. Los Estados se entregarán y remitirán mutuamente los reos ó criminales que se escapan del en que deben ser juzgados, para que se juzguen por la autoridad à quien corresponda.

“Art. 67. En las reclamaciones ó negocios de derecho civil, que hagan los ciudadanos de un Estado à otro ú otros, éstos impartirán todo el auxilio y amparo de las leyes, haciendo que se administren pronta y debida justicia al que la pida, ya sea nacional ó extranjero, habitante de la república.

“Art. 68. Cada Estado está obligado à contribuir con el contingente de hombres y dinero que le corresponda, por asignacion legal, para la armada permanente de mar y tierra y gastos públicos generales del gobierno de la Union.

“Art. 69. Los Estados de la Union remitirán cada año al congreso general, en el segundo mes de sus sesiones ordinarias y por escrito, una

relacion clara y circunstanciada del en que se hallan los ramos de su ad-
ministracion pública, del aumento ó decadencia de sus rentas, y del pro-
greso ó disminucion de su poblacion, ó del adelantamiento de las ciencias
y mejora de las artes é industria que conspiran al bienestar de sus
pueblos.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
nó.

“Art. 70. Los Estados no pueden decretar cosa alguna que contra-
venga ó pugne con esta constitucion y leyes generales de la Union.

“Art. 71. Una ley fijará el término, estension y límites de los Esta-
dos y Distrito, para la residencia de los poderes supremos de la nacion,
refundiendo los actuales territorios en aquella.

“Art. 72. Los Estados se formarán de un modo, que el menor de
ellos contenga necesariamente el *mínimum* de poblacion que está consti-
tucion ecsige para su ereccion.

“Art. 73. El distrito que se señale para residencia de los poderes su-
premos de la Union, se gobernará por los poderes de la misma y por
medio de leyes y reglamentos particulares, conformes con esta constitu-
cion y leyes generales, nombrando, segun su poblacion, el número de re-
presentantes que le corresponda tener en el congreso general.

TITULO XVII.

Reglas generales para la observancia de las leyes.

“Art. 74. Ninguna ley causa efecto retroactivo: solo el que la dicta
puede interpretar, todos á quienes obliguen las leyes, las deben obedecer:
toda falta y delito, cuya accion de acusacion no esté restringida por las
leyes á determinadas personas, da accion popular contra los delincuentes,
y los tribunales procederán de oficio á su averiguacion y les aplicarán el
castigo que corresponda.

TITULO XVIII.

Del modo de cubrir las faltas de los funcionarios publicos de los poderes supremos que establece esta constitucion.

“Art. 75. Las faltas temporales del presidente de la república se lle-
narán por uno de tres insaculados, que se nombrarán en el mismo tiempo
y términos que el presidente propietario, entrando, en caso dado, el pri-
mer nombrado, y luego el segundo y el tercero si faltaren los dos prime-
ros: si la falta fuere perpétua, se procederá á nueva eleccion constitucio-
nal para cubrirla: las faltas de los miembros del congreso general y magis-
trados del supremo tribunal de justicia de la Union, se llenarán por sus
respectivos suplentes, segun el orden de su nombramiento, debiendo estos
ser otros tantos cuantos hay propietarios y electos tambien en el mismo
dia, tiempo y modo que los referidos propietarios.

TITULO XIX.

SECCION TERCERA.

Del modo de reformar esta constitucion.

“Art. 76. En todo tiempo se podrá reformar esta constitucion, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes del congreso general reunido con la totalidad absoluta de sus miembros ó el número de Estados que contenga las tres cuartas partes de la poblacion total de la Union mexicana.

“Art. 77. No son reformables en ningun tiempo, los artículos de esta misma constitucion que establecen la independencia política, y soberanía del pueblo mexicano, su forma presente de gobierno y los que garantizan la libertad política, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la república, con los que conceden el derecho de adorar á Dios, segun los dictados de su conciencia, y los de hablar, escribir, imprimir, reunirse para tratar de asuntos públicos, y hacer la manifestacion de sus ideas.

“Art. 78. Tan luego como se publique esta constitucion, todos los poderes públicos de la Union se organizarán y arreglarán, conforme ella previene, procediendo los Estados á darle su mas puntual y debido cumplimiento, y los ciudadanos y habitantes de la república á obedecerla respetando á las autoridades que ella misma establece.

México, Junio 20 de 1856.—*Moreno.*”

Tuvieron primera lectura dos dictámenes de la comision de hacienda, consultando se archiven los expedientes relativos á la compra de 259 fusiles en San Luis Potosí, y á la de 1.000 fusiles, 1.000 sables y 1.000 espadas que pidió á Europa la comandancia general de Veracruz en tiempo de Santa-Anna.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision de hacienda sobre el contrato celebrado con D. Eugenio Bermejillo, por las libranzas de la mitra de Morelia y el resto del negocio de Tehuantepec.

Puesto á discusion el dictámen (*) de la comision de guerra que concluía declarando no son de admitirse las observaciones hechas por el ministerio de la guerra á la declaracion de insubsistencia de los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto de Santa-Anna que concedió recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos, el Sr. Prieto preguntó si se habia dado aviso al gobierno de que iba á abrirse este debate.

(*) Véase en la pág. 416.

El Sr. GUZMAN contestó: que por un olvido no se habia avisado al mi-
nisterio; pero que estando presente el señor ministro de la guerra, podia
tomar parte en la discusion.

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

El Sr. SOTO, ministro de la guerra, espuso: que cuando se pasó al go-
bierno el decreto del congreso, fué detenidamente ecsaminado, y creyén-
dose que ofrecia algunos inconvenientes, el gobierno resolvió hacer una
sincera manifestacion á la asamblea, sin pretender calificar de injusto su
acuerdo, ni mucho ménos hacer observaciones, pues la nota que habia fir-
mado, no tenia mas carácter que el de aclaracion ó advertencia.

El Sr. ministro, con notable moderacion y prudencia, entró en la cues-
tion del caso particular á que las observaciones se referian, y sus palabras
fueron oidas con bastante aprobacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS sostuvo el primer dictámen de la comision
de guerra, esplicando que la insubsistencia acordada por el congreso, de
ningun modo se referia á los despachos concedidos en 1847, sino simple-
mente á los que dió Santa-Anna, y que no quisieron aprobar los congre-
sos constitucionales.

El Sr. GUZMAN està de acuerdo con las ideas de la comision; sostiene
que fué justa la revision hecha por el congreso, y que el gobierno no ha
tenido razon en sus observaciones, puesto que se han anulado los despa-
chos concedidos por la dictadura, y no los que espidieron los gobiernos
constitucionales, y que el congreso comprende muy bien que su facultad
revisora no alcanza á épocas anteriores al gobierno de Santa-Anna. Pero
no cree que la parte resolutive del dictámen llene su objeto, y desea que
se consulte de una vez la declaracion espresa de que el ejecutivo no tie-
ne facultad de hacer observaciones.

El Sr. MATA esplica su modo de entender la facultad revisora; cree
que las resoluciones del congreso tienen mas bien el carácter de fallo que
de ley, y que por lo mismo, no están sujetas á las observaciones del eje-
cutivo. Pero como la comision ha tenido que dictaminar sobre un caso
especial, no le tocaba consultar la resolucion del punto general. Tratán-
dose de la facultad revisora, el gobierno, por un error, creyó que podia
hacer observaciones, fundándose acaso en la práctica de nuestro antiguo
derecho constitucional. Equivocado el gobierno, el acuerdo económico
que se discute, es la mejor respuesta que se puede dar á su comunicacion,
y si el dictámen se pasa al ejecutivo, él comprenderá que el espíritu de la
asamblea està por negarle la facultad de hacer observaciones, y en el caso
improbable de que en otra vez hubiera nuevas observaciones, el congreso
lo allanará todo con no admitirlas. Espresa, por último, la duda de la

Observaciones del gobierno á los decretos del congreso. forma que deba darse á una resolucion general; pues si ha de ser ley, el congreso no es legislador, y punto tan grave parece que no es propio de un acuerdo económico.

El Sr. GUZMAN insiste en sus ideas anteriores; declara que busca la verdad, sin cuidarse de apariencias; califica de insuficiente el dictámen, y escita á la comision á que lo retire, y consulte una resolucion definitiva.

El Sr. ZARCO dice que le es sensible atacar un dictámen con cuyas ideas principales está de acuerdo, y cree que la comision, al no consultar una resolucion general, pensó que debia limitarse al ecsàmen del caso particular que dió origen á las observaciones; pero que de aquí resultaba que el artículo con que concluía el dictámen, no correspondiese á la dignidad de la asamblea, ni condujese á un resultado definitivo. Creyó que las dificultades que se pulsaban consistian en que el congreso se estaba ocupando de un caso particular ántes de resolver el punto general de si está ó no en las facultades del ejecutivo hacer observaciones á las resoluciones de la asamblea; dijo que la verdad de las cosas era que las observaciones del Sr. Soto habian sido admitidas, habian pasado á la comision, como si el gobierno hubiera tenido derecho de hacerlas, habian provocado un nuevo dictámen, y hacian que el congreso volviera á considerar en nuevo debate, lo que ya ántes habia resuelto, irregularidad que consistia en haber dejado pendiente la cuestion principal.

Acogiendo con gusto las palabras del Sr. ministro de la guerra porque le parecen francas, leales y sinceras, notó que el mismo gobierno no sostenia el derecho de hacer observaciones; pero añadió que los nombres importaban poco, y que ya se llamen observaciones ú objeciones, ya sean advertencias, consejos ó súplicas, el hecho es que el gobierno ha suspendido la publicacion de un decreto del congreso, y que consentir que esto pueda repetirse, equivaldria á concederle lo que se llama veto suspensivo, y que por lo mismo es menester llegar de una vez á una resolucion definitiva.

Entrando despues en la cuestion del veto, dijo que sus defensores invocan los principios del derecho constitucional; principios que no son absolutos y que no son adecuados á la presente situacion, pues la mision del ejecutivo, lo mismo que la del congreso, es esencialmente revolucionaria. No cabe en los principios del derecho constitucional un poder ejecutivo revestido de facultades omnímodas y en el que reside la atribucion legislativa.

El plan de Ayutla encomendó al congreso la constitucion, y se la encomendó á él solo sin sujecion á ninguna otra autoridad; le encomendó á él

solo la revision de los actos de Santa-Anna, y le encomendó tambien la revision de los actos del gobierno actual. En ningun caso, pues, son admisibles las observaciones del gobierno, porque á él no le toca hacer la constitucion, porque á él no le da parte el plan de Ayutla en la revision de los actos de Santa-Anna, y porque tratándose de sus propios actos, no puede revisarlos él mismo; y si en este punto se admiten observaciones, las habrá siempre, pues ya uno de los ministros ha dicho en el congreso que el gabinete cree buenas todas sus leyes y disposiciones, y que si no, no las daria.

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso

Añade que insiste en que se llegue á una resolucion definitiva, porque aunque tiene plena confianza en las palabras del Sr. ministro de la guerra, quiere evitar todo conflicto en lo de adelante, y nadie le responde de que no haya cambio de ministerio, y concluye observando que la comision parece detenerse en cuestiones de mera fórmula, dudando si la declaracion que se haga ha de tener carácter de ley, ó ha de ser acuerdo económico. Esta cuestion le parece secundaria, tanto mas cuanto que del mismo modo que la comision resuelve un caso particular, puede resolverse el punto general.

La comision añadió un segundo artículo, consultando que el dictámen con su parte espositiva se transcriba al gobierno, y el Sr. MATA cree que esto bastará á satisfacer los deseos de los impugnadores, pues así el gobierno comprenderá que el congreso le niega la facultad de hacer observaciones.

Explica despues que la comision se ha ocupado del punto general, que ha tratado la cuestion principal; pero que al mismo tiempo creyó de su deber y digno del decoro de la asamblea, ocuparse del caso particular y demostrar que se habia procedido con justificacion al revisar el decreto de Santa-Anna.

El dictámen fué declarado sin lugar á votar por 48 señores contra 42, y se acordó que el negocio volviera á la comision.

Se puso á discusion el dictámen (*) de la comision de justicia declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre salinas, montes y pastos, y despues de las esplicaciones que dió el Sr. BARRERA como individuo de la comision, se declaró haber lugar á votar por 78 señores contra 5, y el artículo fué aprobado por 74 contra 6.

Se aprobó un dictámen de la comision de justicia consultando que se

(*) Véase en la página 414.

Derecho de archive el expediente relativo al litigio sobre las aguas de San Juan Teotihuacan.
propiedad.
Voto del Sr. Arriaga.

Prévio dictámen de la comision de peticiones, pasó á la investigadora de fomento una esposicion de los fabricantes de Jalapa, pidiendo se derogue el decreto de Santa-Anna, que gravó con impuestos su industria; á la de justicia pasó una solicitud de D. Victoriano Franco Martinez sobre el arrendamiento de la nieve, y á la de industria una representacion del pueblo de San Bartolomé del Rincon quejándose de los abusos de los propietarios.

21 DE JUNIO DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

23 DE JUNIO DE 1856.

Se dió cuenta con una nota del ministerio de gobernacion, avisando quedar sancionado el decreto del congreso que restituye al ayuntamiento de Veracruz la parte de sus bienes de que arbitrariamente lo despojó una orden de Santa-Anna.

Se aprobó la minuta de decreto, declarando insubsistente el de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre terrenos salinos, pastos y montes.

Prestó el juramento de estilo el Sr. Ochoa Sanchez, diputado por Jalisco, introduciéndolo al salon los Sres. Langlois y Arias.

El Sr. ARRIAGA, como miembro de la comision de constitucion, presentó el siguiente voto particular sobre el derecho de propiedad.

“Señor: En la parte espositiva del proyecto de ley fundamental leida al soberano congreso en la sesion del 16 del corriente, se ha manifestado que, sin embargo de no haber creido conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen á mis ideas y proposiciones, que tenian por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la comision consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los mas crasos errores proceden siempre de un principio de verdad que solo una discusion libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista.

“Tengo, pues, la obligacion de cumplir con la promesa á que se refiere el dictámen, y tengo al mismo tiempo la necesidad de presentar mis pensamientos á la luz clara de la opinion pública, al ecsámen del pueblo y de sus representantes, para evitar toda interpretacion siniestra. He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente, y no prescindiria de mi principio, cuando se trata de los mas graves intereses de la república y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“A juicio de los hombres mas eminentes, que han observado y comparado con meditacion y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra ecsistencia social; y á juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas, se encamina á la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas mas saludables; uno de los vicios mas arraigados y profundos de que adolece nuestro pais, y que debiera merecer una atencion esclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa division de la propiedad territorial.

“Mientras que pocos individuos están en posesion de inmensos é incultos terrenos, que podrian dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la mas horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

“Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho ménos venturoso, por mas que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

“Poseedores de tierras hay en la república mexicana, que en fincas de campo ó haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupacion lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aun mas dilatada que la que alcanzan alguna ó algunas naciones de Europa.

“En esta grande estension territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro ó cinco millones de mexicanos, que sin mas industria que la agrícola, careciendo de materia primera y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adonde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdicion, ó necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ó los condena á la miseria, ó les impone condiciones ecshorbitantes.

“¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices

Derecho de salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y propiedad.
Voto del Sr. se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos
Arriaga. libres, que conozcan y defiendan la dignidad é importancia de sus derechos?

«Se proclaman ideas y se olvidan las cosas. . . . Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La constitución debiera ser la ley de *la tierra*; pero no se constituye ni se examina el estado de *la tierra*.

«No siendo la sociedad mas que el hombre colectivo ó la humanidad, dice un sabio economista que tendré ocasion de citar frecuentemente, la existencia social, lo mismo que la individual, se compone de dos especies de vida, á saber, la que se refiere á la existencia *material*, y la que se refiere á la existencia *intelectual*; aquella que tiene por objeto la existencia del cuerpo y la que mira á las relaciones del alma. De esta doble consideración sobre la vida de la sociedad, nacen tambien dos series de condiciones ó de leyes que constituyen respectivamente dos órdenes de existencia social: el *orden material* y el *orden intelectual*.

«¿Por qué olvidar nosotros enteramente el primero para pensar únicamente en el segundo?

«De la mas acertada combinacion de ambos debe resultar la armonía que se busca como el principio de la verdad en todas las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de principios políticos, adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios á la naturaleza del hombre todos los obstáculos que como un derecho, se han puesto á la igualdad y á la libertad; pero no habremos andado sino la mitad del camino y la obra no será perfecta mientras tanto no quede tambien espedita la actividad humana en todo lo que interesa á la vida material de los pueblos.

«Y es precisamente lo que se ha verificado al pié de la letra con nosotros los mexicanos, despues que salimos de la servidumbre española. El estado económico de la sociedad ántes de la independencia, era el cimiento de la servidumbre, correspondia á sus antecedentes, era la expresión de sus monopolios, y en la agricultura, en el comercio y en los empleos, solamente figuraban los privilegiados. Llegó la época nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas; pero no hallaron preparada *la tierra*, el estado social era el mismo que ántes, y no pudieron arraigarse y florecer.

«Lo hemos visto y lo seguiremos viendo, si no se piensa en transformar de alguna manera las condiciones del bienestar físico de nuestros conciudadanos.

“El esfuerzo de la educacion, es decir, la proclamacion de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sábios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulacion estancada.

Derecho de propiedad.
Veto del Sr. Arriaga.

“Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas de tal estado de cosas, buscaron su bienestar en la política, y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas, las saborearon y se hicieron egoístas.

“Y como entre la dominacion de un sistema que estaba funcionando regularmente en medio de las condiciones normales de la sociedad, y la muerte de este sistema por su importancia ó capacidad, hay un tiempo de transicion y de sacudimiento, unaagonia que resulta de la lucha del sistema decrépito contra los elementos de perpetua vida que residen en la humanidad, se esplican ya todos los choques violentos debidos á la fuerza del resorte facticio que la hace mover,” es decir, todas las convulsiones políticas y sociales, todos los pronunciamientos, todas las revoluciones. ¿Cómo y cuándo se resuelven los problemas terribles que presenta ese cuadro?... ¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos á la clase mas numerosa, á la mayoría de los que forman la nacion, en peores condiciones que los ilotas, ó los parias? ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entre tanto la situacion del mayor número de nuestros conciudadanos es mucho mas infeliz que la de los negros en Cuba ó en los Estados-Unidos del Norte? ¿Cómo y cuándo se piensa en la suerte de los proletarios, de los que llamamos indios, de los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial é ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, que tantas veces fueron holladas é infringidas, sino por los mandarnes arbitrarios del régimen colonial? ¿No habria mas lógica y mas franqueza en negar á nuestros cuatro millones de pobres todo participio en los negocios políticos, toda opcion á los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base á las instituciones? Pues una de dos cosas

Derecho de es inevitable; ó ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nues-
propiedad.
Voto del Sr. tro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y á pesar de lo
Arriaga.

que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, *los lores de tierras*, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, ó es preciso, indefectible, que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal; que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos, y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institucion política, el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único á quien de derecho pertenece la autoridad. La nación así lo quiere; los pueblos lo reclaman; la lucha está comenzada, y tarde ó temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "reforma" ha sido pronunciada, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y de la verdad.

"Y para tranquilizar desde luego á los que habiendo leído las anteriores frases, quieran lanzar contra nosotros el anatema de que han sido víctimas los reformadores socialistas; cuando mas bien què á la execracion y á la injuria, tenían derecho á la discusion y meditacion de sus pensamientos y doctrinas: para ponernos á cubierto de todas las calumnias que se levantan y se reproducen, cuando los intereses ecsistentes, legítimos ó espurios, se ven heridos en lo mas vivo, aun cuando sea con las armas de la justicia y aun de la ley, debemos decir de la manera mas esplicita, que no pretendemos sostener "que nada de lo que ecsiste está en su lugar, ni que todas las relaciones sociales tienen un colorido de falsedad sistemática, que no es el estado normal de la humanidad." "Que no queremos negar todas las ideas recibidas, ya en el orden político, ya en el civil ó industrial, ni aspiramos á la completa reconstruccion del orden social." "Que no hemos siquiera imaginado curar todos los males que ecsisten, por medio de una panacea universal, ni pensado hacer de nuestro pais una sola familia, con sus tierras cultivadas en comun, para repartir sus frutos entre los diversos cooperadores." "Que no se trata de la destruccion de los signos representativos de la riqueza, ni de la promiscuidad, ni de la supresion de ciertas artes, ni de agrupar ó asociar las pasiones, ni de fundar séries y falanges, para asegurar á los asociados los mayores goces posibles, evitando las pérdidas que resultan de la actual division del trabajo, para que sus frutos se repartan entre los tres agentes, el capital, el talento y el trabajo mismo." Quédense todos estos sistemas para el porvenir; la

humanidad fallará si son quiméricos, y si en vez de seguir la realidad, sus autores han corrido tras una sombra.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organizacion en el pais presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no solo es temerario, sino imposible; la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad, y “por mas que se haga, “dice un autor luminoso, habrá siempre en la asociacion humana dos “cosas, la sociedad y el individuo: este no puede vivir sin aquella, y vice-versa, porque son dos ecsistencias correlativas, que se sustituyen y “se completan mutuamente. Ambos elementos son tan necesarios entre “sí, que no se puede sacrificar ninguno, y el progreso social consiste simplemente en darles un desarrollo simultáneo, pues todo aquello que perjudica al individuo, perjudica tambien á la sociedad, y lo que á esta satisface, debe tambien satisfacer á aquel. Cualquier cambio que no encierre estas dos condiciones, será por esta sola razon contrario á la ley “del progreso. Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual “organizacion de la propiedad, es el que no se atienda á una porcion de “intereses individuales, y que se constituya una gran multitud de parias “que no pueden tener parte en la distribucion de las riquezas sociales.”

“¡Y, contrayéndonos al objeto que nos hemos propuesto, será necesario, en una asamblea de diputados del pueblo, en un congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organizacion de la propiedad territorial en la república, y los infinitos abusos á que ha dado margen? No era posible que elevada la propiedad territorial por una necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, ó por una punible tolerancia ú olvido de nuestras leyes y gobiernos á la categoría de potencia soberana, independiente y absoluta, dejasen de sistemarse tantas iniquidades como vemos todos los días en el ejercicio de ese derecho que ha desbordado todos sus justos límites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resistiesen á todas las tentaciones de oprimir: las instituciones humanas tienden á crecer y desarrollarse, como los seres físicos, segun el mas ó ménos impulso que reciben, segun los elementos de vida con que cuentan; y mientras que en las regiones de una política puramente ideal y teórica, los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres mas grandes se rien de todo esto, porque saben que son

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razon el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen pronunciamientos y planes, y que despues de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provechoso para esas clases infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre en las guerras civiles, los que dan su contingente para los ejércitos; que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

“Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enagenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos é infamarlos, siempre que no se sometan á los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

“Se debe entender que hablamos en términos generales, y que, si reconocemos muchas y muy honrosas escepciones, si sabemos que ecsisten respetables y aun generosos propietarios, que en sus haciendas no son mas que padres benéficos y aun hermanos caritativos de sus sirvientes, para socorrer sus miserias, aliviar sus sufrimientos y curar sus enfermedades; hay otros, y son los mas, que cometen mil arbitrariedades y tiranías, que se hacen sordos á los gemidos del pobre, que no tienen ningun sentimiento de humanidad, ni conocen mas ley que su dinero, ni mas moral que su avaricia. De algunos puede decirse lo que un ilustre representante del pueblo frances al pintar el espantoso desorden del feudalismo: “impuestos bajo todas formas, servicios corporales de toda especie, no eran bastantes para aplacar la voracidad de aquella nube de pequeños tiranos. El pensamiento del hombre y su dignidad, el pudor de las virgenes, la fé de las esposas, todo fué conquistado, usurpado y atacado, y no se vió entonces mas que hombres degradados, por su tiranía ó su servidumbre.”

“El que creyere que ecsageráramos, puede leer los importantes artículos que nuestro digno compañero el Sr. Diaz Barriga, ha publicado no hace muchos dias en el *Monitor Republicano*, los que se han publicado en la prensa de Aguascalientes, San Luis Potosí y otros Estados, y sobre todo, puede visitar los distritos de Cuernavaca y otros al sur de esta capital, los bajíos de Río Verde en el Estado de San Luis, toda la parte de la Huas-

teca, y sin ir muy léjos observar lo que pasa en el mismo valle de México. Pero ¿qué parte de la república podría elegir para convencerse de lo que decimos, sin lamentar un abuso, sin palpar una injusticia, sin dolerse de la suerte de los desgraciados trabajadores del campo? ¿En qué tribunal del país no veria un pueblo ó una república entera de ciudadanos indígenas, litigando terrenos, quejándose de despojos y usurpaciones, pidiendo la restitucion de montes y de aguas? ¿En donde no veria congregaciones de aldeanos ó *rancheros*, poblaciones mas ó ménos pequeñas que no se ensanchan, que no crecen, que apenas viven disminuyendo cada dia, ceñidas como están, por el anillo de fierro que les han puesto los señores de la tierra, sin permitirles el uso de sus frutos naturales, ó imponiéndoles requisitos gravosos y eshorbitantes?

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“Muchas veces cuando oigo hablar de la colonizacion estranjería, y sin que yo me oponga ni la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si seria posible la colonizacion mexicana, si seria difícil que distribuyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos de nuestro país, y dándoles semillas y herramientas, y declarándolos esentos de toda contribucion por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin policía, ni esbirros, ni cofradías, ni obvenciones parroquiales, ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho del juez, y el derecho del escribano, y el derecho de papel sellado, y el derecho de capitación, y el derecho de encarcelaje, y el derecho de peage, y otros muchos derechos mas que no recuerdo; si sería difícil, me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices..... Se cree ó se afecta creer que los mexicanos *todos* son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y se olvida cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Texas. ¿Se piensa que nuestra gente es la peor de todo el mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarían en su educacion y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan moralizadores como la misma educacion teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino, á poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio, un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aun contradictorios intereses, ejercen una influencia discordante,

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

poniéndose en choque unos con otros y fomentando sin saberlo la discordia, cuando podrian ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrian nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medicion y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulacion del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado?....

“El sistema económico actual de la sociedad mexicana, no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos, y “desde que un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, dice el Sr. D. Ramon de la Sagra, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traduccion de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura.”

“El sistema de organizacion en el periodo de la ignorancia no podia ser otro que el despotismo, porque en ese periodo no se podria confiar la direccion de la humanidad á ella misma.... Era necesario que algunos naciesen ó se creyesen investidos del poder de gobernar á las masas.... El principio, pues, del despotismo ha sido el de la explotacion absoluta, teniendo su fundamento lógico en la ignorancia de las masas, y su base material en la *apropiacion del suelo*.”

“La humanidad en el segundo periodo de su ecsistencia no puede ser regida por el despotismo, porque la razon, atributo de este periodo, se opone á semejante sistema.... Es necesario que la organizacion para esta época esté en relacion con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razon, la organizacion social entónces no puede ser fundada sino sobre la libertad.”....

“Pero volvamos á nuestro especial objeto y hablemos de los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

“Con muy honrosas escepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro pais, que raras veces conoce palmo á palmo sus terrenos, ó el administrador ó mayordomo que representa su persona, es comparable á los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con mas ó ménos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y mul-

tas, tiene cárceles, cepos y *tlapixqueras*, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento ejerza ó se esploten cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces ó funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones ó tienen las facultades que pertenecen á la autoridad pública, son por lo regular sirvientes ó arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan esquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para esplotar y sacrificar á los *arrimados*, á los *peones*, á los *sirvientes* ó *arrendatarios*, haciendo grangerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les imponen faenas gratuitas aún en los días consagrados al descanso. Se les obliga á recibir semillas podridas ó animales enfermos á cuenta de sus mezquinos jornales. Se les cargan enormes derechos y obenciones parroquiales sin proporcion á las igualas que el dueño ó el mayordomo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga á comprarlo todo en la hacienda por medio de vales ó papel moneda que no puede circular en ningun otro mercado. Se les *avía* en ciertas épocas del año con géneros ó efectos de mala calidad, tasados por el administrador ó propietario, formándoles así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos los frutos naturales del campo, si no es que se verifique con espresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un poder ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“¿Y es verdad, hablando de un modo genérico y sin contraernos á casos especiales, que los poseedores de fincas rústicas tengan las condiciones que constituyan, legitimen, y perfeccionen su derecho? ¿Es verdad que una vez obtenidos los requisitos legales pueden hacer uso de tantas facultades soberanas y omnímodas? Prescindiendo de todos los desórdenes y usurpaciones que ha solapado el polvo de los archivos y el curso de los años, puesto que nunca se han reconocido, medido y deslindado los estensos territorios de la república, sino en el tiempo de las composiciones que previnieron las leyes de Indias; pero que no se ejecutaron sino en casos rarísimos; prescindiendo de echar una ojeada sobre la historia de la propiedad territorial, en la que veríamos á los conquistadores españoles que subyugaron el país, apropiarse naturalmente de los terrenos mas amplios, mas fértiles y productivos, y á los establecimientos religiosos, auxiliares poderosos de la conquista, posesionándose igualmente de propiedades dilatadas y estensas por concesiones ó cédulas reales, por legados testamentarios ó

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

donaciones de los fieles; à familias descendientes de ricos españoles obteniendo mercedes de tierras en una escala sin límites, adquiriendo à precios ínfimos terrenos inmensos con que se formaban los mayorazgos, y todo esto no de un modo legal, sino à la inversa, contraviniendo à los preceptos de la legislación de la época, ó interpretándola, ó haciéndola guardar silencio ante el influjo de los poderosos: prescindiendo de todas estas observaciones y limitándonos à considerar la propiedad territorial, procuraremos únicamente conocer la verdadera naturaleza de este derecho y fijar hasta qué punto es legítimo el poder que à su sombra y en su virtud se ejerce.

“No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creacion de la ley civil. No diremos que en las repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecia de límites, ni que la historia manifiesta que la constitucion de la propiedad es un hecho político que ha variado siempre que las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas; ni tampoco que el cristianismo en su origen tuviese la forma de una protesta contra la propiedad privada, y que la renuncia à toda propiedad personal, fuese un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el asenso y el respeto de los mas celosos defensores del derecho de propiedad.

“Sabe bien el soberano congreso que al proclamarse la república en la revolucion francesa de 1848, se suscitaron sobre el derecho de propiedad, el principio de la asociacion, la organizacion del trabajo, la suerte de las clases pobres, y mil otros objetos de igual trascendencia, cuestiones tales y tan graves, que hicieron estremecer en sus cimientos à toda la sociedad. El gobierno del general Cavaignac, persuadido de que no era suficiente restablecer el orden material por medio de la fuerza, si no se restablecia tambien el orden moral, con la propagacion de ideas y principios verdaderos, consideró necesario pacificar los espíritus ilustrándolos, é invitó à la academia de las ciencias morales y políticas, para que tomase parte en una obra tan útil.

“Los miembros de ella, aceptando tan honorífico encargo, dieron las gracias al general Cavaignac, porque era muy glorioso para un gobierno llamar à la ciencia en apoyo de la autoridad, y acordaron nombrar inmediatamente un comision que propusiera los medios mas seguros y mas pronto de llenar tan honorable mision. Entre otras cosas propuso la comision nombrada y compuesta de los señores Cousin de Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, el famoso propugnador del derecho de propiedad,

que sería muy conveniente verificar á nombre de la academia algunas publicaciones periódicas bajo la forma de *Pequeños tratados*, sobre todas las cuestiones de su competencia, y particularmente sobre aquellas que pueden interesar al orden social.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“De uno de estos pequeños tratados, cuyo origen y objetos hemos querido explicar para que no se ponga duda en la legitimidad de nuestras opiniones, copiamos lo siguiente sobre el derecho de propiedad:

“La propiedad es *sagrada*, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es *nosotros mismos, nuestro yo*, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquella y la reflejan.

“El acto primitivo de propiedad consiste en la imposición libre de la persona humana sobre las cosas; por esa imposición las hago mías: desde entonces asimiladas á mí mismo, marcadas con el sello de mi persona y de mi derecho dejan de ser simples cosas respecto de las otras personas, y por consecuencia ya no pueden caer bajo la ocupación ó apropiación de los demás. Mi propiedad participa de mi persona; tiene derechos por mí, si puedo espresarme de tal modo, ó por mejor decir, mis derechos me siguen en ella, y estos derechos son los que merecen respeto.

“Es difícil actualmente reconocer el fundamento de nuestros derechos. El hábito de muchos años nos hace creer que las leyes que desde tiempo inmemorial protegen nuestros derechos, son las que los constituyen; que, por consecuencia si tenemos derecho de poseer y si está prohibido arrebatarnos nuestra propiedad, no lo debemos sino á las leyes que han declarado inviolable la propiedad. ¿Pero realmente es así?

“Si la ley establecida reposara sobre sí misma, si no tuviese su razón en algún principio superior, ella sería el único fundamento del derecho de propiedad, y satisfecho el espíritu no se remontaría buscando un principio mas alto. Pero toda ley impone evidentemente principios que han sugerido la idea que ella contiene, y que la mantienen y la autorizan.

“Algunos publicistas han pretendido establecer el derecho de propiedad sobre un contrato primitivo. Pero ¿cuál es la razón de este contrato primitivo? Sucede con el contrato primitivo lo mismo que con la ley escrita. No es en realidad mas que una ley tambien que se supone primitiva. Así si suponemos que un pretendido contrato fuese la razón de la ley escrita, quedaria por indagar la razón del contrato. La teoría que funda el derecho de propiedad sobre un contrato, no resuelve, pues, la dificultad, únicamente la retira un poco mas.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“Hay mas: ¿qué es un contrato? Una estipulación entre dos ó muchas voluntades. De donde se seguiria que el derecho de propiedad es tan móvil como el acuerdo de las voluntades. Un contrato fundado sobre este acuerdo no puede asegurar al derecho de propiedad una inviolabilidad que él mismo no tiene. Si ha convenido à la voluntad de los contratantes decretar que la propiedad es inviolable, un cambio de esta voluntad puede producir y justificar otra convencion en virtud de la que el derecho de propiedad deje de ser inviolable y pueda sufrir tal ó cual modificación.

“Comprender así el derecho de propiedad, hacerlo reposar sobre un contrato ó sobre una legislación arbitraria, es destruirlo. El derecho de propiedad ó no existe, ó es absoluto. La ley escrita no es el fundamento del derecho: si lo fuera, no habria estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra, poniendo à su disposición la fuerza en cambio del poder moral que de él recibe.

“Después de los jurisconsultos y publicistas que fundan el derecho de propiedad sobre las leyes, ó sobre un contrato primitivo, vienen los economistas que reconociendo la importancia del trabajo y la producción, colocan ahí ó derivan de tales fuentes el derecho de propiedad. Cada uno, dicen, tiene un derecho exclusivo sobre aquello que es el fruto de su propio trabajo: el trabajo es naturalmente productivo, y es imposible que el productor no distinga sus productos de los ajenos, ó que atribuya à su vecino el mismo derecho sobre lo que él sabe que ha producido por sus propios esfuerzos. Esta teoría es ya mas profunda que la precedente; pero todavía es incompleta. Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesión. Si la materia sobre la cual trabajo no me pertenece, ¿con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtenga? De aquí se sigue que la propiedad es preexistente à la producción, y que esta supone un derecho anterior, que de análisis en análisis viene à resolverse en el derecho del primer ocupante.

“La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una ocupación primitiva es la que toca à la verdad: es verdadera en sí misma: pero necesita ser explicada.—¿Qué es ocupar? Es hacer suyo, apropiarse. Habia, pues, antes de la ocupación, una propiedad primera, que entendemos por la ocupación; esta propiedad primera, mas allá de la cual no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece; pero no es nuestra persona. Lo que constituye la persona es

esclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y libre, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el *yo* se percibe y se afirma. El *yo*, he aquí la propiedad primitiva y original, la raíz y el modelo de todas las otras.

Derecho de
propiedad.
Voto del sr.
Arriaga.

“El que no parte de este punto, de esta propiedad primera, evidente por sí misma, es incapaz de establecer ninguna legitimidad, y que lo sepa ó que lo ignore, está condenado á un perpetuo paralogismo, á suponer y resolver siempre la cuestion por la cuestion misma.

“El *yo* es, pues, una propiedad evidentemente santa y sagrada. Para borrar el titulo de las otras propiedades, es necesario negar aquella, lo que es imposible; y si la reconoce, por una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma, manifestada y desarrollada. Nuestro cuerpo no es respecto de nosotros sino como el sitio y el instrumento de nuestra persona, y despues de ella, nuestra propiedad mas íntima. Todo lo que no es una persona, es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre, es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa. Las cosas no tienen derecho, el derecho no ecsiste sino en las personas. Y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse á la voluntad de las personas; fuertes ó débiles, son sagradas las unas respecto de las otras.

“La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia; una cosa viene á ser por esto propiedad de la persona, pertenece á ella sola y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho á la misma cosa. Así el derecho de primera ocupacion es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros; pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre las cosas, y en último análisis, el de la persona, como fuente y principio de todo derecho.

“La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece á sí misma, se estiende hácia todo lo que le rodea, se lo apropia y asimila, comenzando por su instrumento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas inocupadas de que toma posesion la primera, y que sirven de medio, de materia y de teatro á su actividad.

“Despues del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la produccion.

“El trabajo y la produccion no constituyen, sino que confirman y desarrollan el derecho de propiedad. La ocupacion precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupacion ecsiste sola, tiene algo de abstracto en cierto modo, de indeterminado á los ojos de los demas, y el derecho que funda es oscuro; pero cuando el trabajo se asocia

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Ar. iaga.

á la ocupacion, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocuada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos á nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada á los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre é inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una accion injusta; pero arrebatar al trabajador la tierra que sus sudores han regado, es á los ojos de todo el mundo una iniquidad insoportable.”

“Se ve bien, por el tenor de las doctrinas precedentes, que nosotros no pensamos en derribar el derecho de propiedad, sino solamente conocerlo, explicarlo, desentrañar su origen, demarcar sus límites. No dirémos, pues, al hacer la aplicacion al caso de que tratamos, que hay en la república infinidad de leguas de territorio inocuado, desierto y enteramente inútil y baldío; que es imposible que la actividad inteligente y libre de una sola persona, por sí ó por sus agentes, se estienda de un modo positivo sobre aquellas cosas de que no tiene posesion, ni conocimiento, que jamas ha visto ni reconocido, que no puede abarcar ni con el entendimiento, y respecto de las que no ha adquirido mas que un título vano, y tal vez ilegal y vicioso. Tampoco dirémos que aun en el supuesto de que tales cosas pudieran servir de medio, de materia y de teatro á la actividad de un hombre y caer bajo su verdadera ocupacion, este hecho no fundaria mas que un derecho vago y oscuro, necesitándose que el trabajo y la produccion vinieran á confirmarlo y desarrollarlo.

“No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni ecsiste en muchas de las inmensas propiedades territoriales del pais, la ocupacion verdadera y mucho ménos la posesion legal, ni la mano del hombre ha contribuido á declarar y determinar el derecho, dándole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo á la persona. Por sabidos y patentes que sean estos principios, por grande fuerza y clara luz que tengan para penetrar y combatir dentro de esa fortaleza intrincada y oscura en que por costumbre se han atrincherado los propietarios, negándose á toda discusion y escluyendo todo análisis, queremos todavia discurrir bajo el supuesto de que tengan todas las condiciones originales y prácticas que constituyan y confirmen su derecho; suponemos que están reconocidos, deslindados y legalmente poseidos sus territorios, y que ademas se cultivan, se trabajan y son productivos, y por consecuencia indudable, perfecta y sagrada su propiedad.

“En esta hipótesis ejercen legítimamente esa autoridad y ese poder

Francisco la paz 561

de que nos hemos quejado con justicia?.... Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad ¿no engendra deberes y obligaciones, puesto que si el deber no es anterior al derecho, son por lo ménos correlativos? ¿Pueden los propietarios á título de tales, no solamente invadir la libertad personal, sino tambien los poderes y libertades de la comunidad? ¿Pueden oprimir à sus sirvientes ó peones, comprarlos para toda la vida por medio de un supuesto contrato, en que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni voluntad, ni consentimiento libre? ¿Pueden emplear la coaccion y la violencia hasta que se cumplan todas las estipulaciones de ese contrato, por una parte ficticio y por otra ilegítimo? ¿Pueden con la misma coaccion exigir servicios personales gratuitos, imponer derechos y rentas exorbitantes, castigar á los faltistas, despojar de su propia autoridad y sin defensa á los que no se someten, despedirlos y echarlos de la tierra con todo y familia, pagarles el salario ó jornal en granos ó especies de mala clase, obligarlos á que no compren ni vendan sino lo de la finca, y cometer abusos tantos que apenas podrian referirse en muchos volúmenes?... “El derecho natural, dice el mismo escritor ya citado, reposa sobre un solo principio: la santidad de la libertad del hombre. El respeto à la libertad se llama la justicia. La justicia confiere à cada uno el derecho de hacer todo lo que quiere, con la reserva de no atacar el ejercicio del derecho de otro. El hombre que al ejercer su libertad violase la libertad de otro, faltando así á la ley misma de la libertad, seria culpable. Siempre sus deberes son hácia la libertad, ya sea la suya, ó bien la de otro. En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de su semejante, está en paz consigo mismo y con los demas. Desde el momento que ataca cualquiera de las libertades iguales à la suya, las perturba y las deshonor, y se perturba y deshonor á sí mismo.... porque destruye el principio en que estriba su honor y que le sirve de título al respeto de los demas.... La paz es el fruto de la justicia, del respeto que los hombres se tienen ó deben tenerse los unos á los otros, y á este título son iguales, es decir, son libres.”

“Y por otra parte ¿qué seria de la sociedad, qué de su conservacion y existencia, si el gran propietario pudiese dentro del dilatado circuito de sus territorios, ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano de la nacion, ó con las autoridades encargadas de la policía, de la seguridad, de la fuerza pública y de la administracion de justicia?.... Si respetables y sagrados son los derechos y garantías individuales, no lo son ménos las garantías públicas, porque sin el libre ejercicio de ellas es incierta la aplicacion

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Ariaga.

de la ley, muy difícil el pronto y eficaz castigo de los contraventores, muy embarazosa la administracion; y en suma, imposible la existencia de todo gobierno. Abrir y cerrar los caminos y senderos que atraviesan el territorio de un pais, regular su comercio, designar las condiciones de la moneda, disponer de la fuerza pública, poner mas ó ménos restricciones à la industria, y ejercer otros actos de semejante naturaleza, no son ni pueden ser atribuciones de un hombre privado, sino de las autoridades que representan y defienden los derechos de la comunidad. Llevados los de un propietario hasta el extremo de ilimitados y absolutos, podria vender sus territorios à naciones ó gobiernos extranjeros, permitir que dentro de sus posesiones se acantonasen tropas ó se fundasen castillos y fortalezas de potencia estraña, establecer colonias y pobladores segun las reglas que le dicte su voluntad; y por este ú otros usos de su incontestable derecho comprometer los intereses mas sagrados de la nacion. Y una vez aspirando à salir de sus linderos legítimos el derecho individual y à ejercer como ha ejercido cierta soberanía que quiere sobreponerse no solamente à la libertad y los derechos de los demas, sino tambien à las garantías de la sociedad, cuando parece que ya se ofuscan y confunden las justas relaciones que deben ecsistir entre esta sociedad y el individuo; nada mas conveniente, tratándose del código fundamental, que esclarecer las dudas, poniendo lo verdadero y lo justo en sus quicios naturales.

“Pero aun viniendo al terreno de las leyes positivas y escritas, ¿qué comparacion puede formarse con los que ellas previnieron y lo que por su falta de observancia, por su olvido ó mala aplicacion, se ha sancionado como derecho incuestionable....? Si algunos escritores muy ilustrados han sostenido, como nuestro compatriota D. Lorenzo de Zavala, que el código de las Indias, aunque aparece como un baluarte de proteccion en favor de los indígenas, no fué mas que un sistema de esclavitud, un método de dominacion opresora que otorgaba garantías por gracia y no por justicia y que tomaba toda clase de precauciones para que los protegidos no entrasen jamas en el mundo racional, en la esfera moral en que viven los demas hombres: mexicanos no ménos respetables, como el doctísimo padre D. Servando Teresa de Mier, ilustre mártir de la independencia y libertad de su patria, sostienen que ese código contiene el pacto social que con los reyes de España celebraron los pueblos hispano-americanos; refieren que ese código en su parte mas importante se debió à los heroicos esfuerzos del memorable obispo de Chiapas Fray Bartolomé de las Casas, que en varias audiencias que obtuvo del emperador Carlos V y à que concurrieron los hombres mas sábios y caracterizados de España,

defendió victoriosamente la libertad y los derechos de los indios, y alcanzó que se firmasen las famosas cuarenta y dos ordenanzas que luego formaron el primer cuerpo de las leyes de Indias. El Sr. doctor Mier en su célebre Historia de la revolucion de Nueva-España, escrita en Lóndres el año 1813, llama al código citado la carta magna de los americanos, cuenta prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes mas trascendentales.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones, que aparece entre estos dos historiadores de nuestro pais, bastará solamente que llame la atencion del congreso soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organizacion política y social de la república.

“Por las leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y dias se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran: que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sin procesos ordinarios y sin pago de costas: que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligacion de reclamar la libertad de aquellos que estuvieran en servidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas ó minas, en que estuviesen detenidos y sin su libertad natural.

“Se estableció por las mismas leyes que las ciudades ó pueblos tuviesen un procurador que los defendiese ante las audiencias y tribunales. Que en donde hubiese comarcas á propósito *para fundar poblaciones* y algunas personas quisieran hacerlo, *se les diesen tierras, solares y aguas*; que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los cabildos de las ciudades, prefiriendo á los regidores si no tuviesen tierras y dejando á los indios sus tierras, heredades y pastos, de modo que *no les faltase* lo necesario. Que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano. Que los pobladores ú ocupantes *edificasen* los solares dentro de un término dado y labrasen *las tierras poniendo plantas* y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, pena de que pasando el término *sin cultivarlas*, perderian dichas tierras y ademas una multa para la república: que las estancias para ganados estuviesen lejos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pusiesen los pastores y guardas bastantes para evitar el daño, y si lo hubiere, fuese pagado.

“Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese sin justos ni egítimos títulos fuera restituida á la corona y patrimonio real (hoy la hacienda pública) á fin de que *reservándose la necesaria para plazas, egidos,*

Derecho de propiedad.
Voto del Sr. Arriaga.

proprios, pastos y baldíos de los lugares y concejos, así para el presente como para el porvenir, y repartiendo á los indios lo que *buenamente pueden haber menester, y confirmandoles lo que ahora tienen y dándoles de nuevo necesario*, todo lo demas quedase libre para disponer de ello conforme á voluntad del rey (hoy la nacion.) Para esto se mandó que *siempre que pareciese* á los vireyes ó audiencias, señalasen término competente para que los poseedores exhibieran *sus títulos*, y amparasen á los que poseyesen bien, y que los demas devolviesen y restituyesen todo lo que tuviesen usurpado.

“Se ordenó que las poblaciones tuviesen por lo ménos *cuatro leguas* término ó territorio.—Que el poblador principal se obligase á dar á otros pobladores solares para edificar casas, *tierras de pasto y labor* tanta cantidad, cuanto cada uno se obligase á edificar.... Que no habiendo poblador empresario, sino personas particulares que quisieran hacer una poblacion, siendo por lo ménos diez casados, se *les diese término y territorio*, y derecho de elegir entre sí mismos sus alcaldes y oficiales concejo.... Que las tierras se repartiesen *sin escoso*, y que los que las quisiesen, no pudieran venderlas á *iglesia, ni monasterio*, ni á persona eclesiástica.... Que no se diesen ni vendiesen tierras á los españoles con perjuicio de los indios, ni las composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles hayan adquirido de los indios, contra las cédulas reales ordenanzas, sino que á estos se les dejase *con sobra* todas las tierras de su pertenencia, y las aguas y riegos para sus huertas y sementeras, y para que abrevien sus ganados, repartiéndoles y dándoles lo que hubiesen menester....

“No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Còdigo de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir para que resalte la comparacion entre tales disposiciones, y lo que hoy verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro pais, que los indios tenían derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aun en montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme á tales leyes, debe ser *comun* á todos los vecinos para que los disfruten *libremente, como quieren*: que en las tierras y heredades de que el rey hubiere hecho merced (que en su origen son las mas) alzados los frutos queden para *pasto comun*: que los montes de fruta silvestre son *comun*es, y lo mismo los montes de pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas ó que se hicieren; que los indios estaban libres del diezmo, de la alcabala; que sus salarios ó jorna-

les debian pagar en dinero efectivo, segun mandato de ley espresa, y que tenian otras escenciones, que seria muy largo referir.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“¿Qué diferente aspecto tendria hoy el pais si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas! “Dichosa América, dice el Sr. Dr. Mier en su obra ya citada; dichosa América si sus leyes se observasen ó se hubiesen observado!” ¿Por qué no se cumplieron? “Desde el principio impidieron su ejecucion, asegura en otra parte el mismo escritor, el interés, la codicia, la distancia los errores á que se propasaron los conquistadores.” “Un siglo entero estuvo la América como una presa de carne que se disputan bestias feroces á nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos ministros despavoridos repasaban los mares y venian á inundar los piés del trono con un torrente de lágrimas. ¿Pero qué podian estas contra la ambicion, la codicia y todas las pasiones conjuradas para eludir las disposiciones de los reyes? Estos, flotantes entre tan diversos informes, espiden cédulas y órdenes, contra-cédulas y contra-órdenes, que no sirven sino de amotinar unos contra otros á los tiranos, que se baten y se degüellan sin cesar, por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice Solórzano, se convirtieron todos los remedios que se aplicaban para curarlos. Succedieron para protegerlos á los carnívoros adelantados, los corregidores; y estos, dice, se convirtieron en lobos: se enviaron audiencias, y fué necesario procesarlas y quitar las primeras de México y el Perú, como rebeldes, sediciosas y destructoras. . . . ¿Qué orden podia haber en medio de tanto desorden? En este código (el de Indias) se vé el deseo de favorecer á los indios, y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos, remedios paliativos, y todos los males existentes en su raiz; leyes minuciosas de economía, y una ignorancia suma de la economía política, leyes disparatadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba mas perentoria en todas, de que es imposible administrar bien un mundo separado por un Oceano de millares de leguas. . . . Casi todas las leyes están derogadas. . . . La Ordenanza sola de intendentes no pasada por el consejo de Indias, echó á rodar muchísimas, y ella misma ya está derogada en muchas partes. ¿Qué privilegio se ha guardado á los indios? Solo aquellos que se han convertido en su ruina, &c., &c.”

“Despues de esto, las leyes mexicanas nada han hecho para remediar eficazmente los males de que se quejaba el benemérito historiador citado, y los abusos en posesion de todo su poder y en libertad de aumentarlo, han producido el estado de cosas que lamentamos como injusto, anti-económico, monstruoso, incoherente con nuestras instituciones, opuesto al desarro-

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

llo y progreso de las ideas y principios republicanos y democráticos. ¿Cuántas ventajas se lograrían desde luego en favor de los desgraciados de cuya causa se trata, con solo declarar vigente algunas leyes del código de Indias, especialmente las que conciernen á la libertad de los trabajadores, al pago de sus jornales en dinero efectivo, á la distribucion de solares y tierras de labor entre las familias ó congregaciones que las necesitaran, á la medicion, reconocimiento y composicion de los baldíos, inocupados ó poseidos sin justo título, á la comunidad de los pastos, aguas y montes?....

“Pido ya perdon al soberano congreso por haber abusado de su atencion tan largo tiempo. He cumplido un deber de conciencia; y solo esta puede servirme de disculpa.

“Concluiré, pues, con las palabras del sabio y profundo economista que ántes he citado: “Ecsiste una contradiccion chocante entre las leyes y las necesidades sociales. . . .” “Las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque á esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo. . . . La mayoría sometida hoy á la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfaccion de sus necesidades que se aumentan con la civilizacion, con la adquisicion de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles, y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano.”

“La organizacion económica fundada en la razon, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicacion sobre la materia, á un grado tal, que jamas el trabajador encuentre *obstáculo alguno* para producir.”

“La organizacion racional debe poner al productor en posesion de *todo* el fruto de su trabajo, á fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relacion con el desarrollo sucesivo de su inteligencia.”

“La organizacion racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes sociales, y sin que éste cumplimiento ponga obstáculo á sus derechos individuales, como productor y consumidor.”

“La organizacion racional, en fin, debe garantizar al trabajador los goces sociales que resultan del progreso de la civilizacion, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos.”

“Hasta hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado á disposicion de la materia; en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia quede á disposicion del trabajo.”

“La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del

fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiacion, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos; en una palabra, sobre el principio de la explotacion del trabajo de la *mayoría* por la *minoría* privilegiada..... Bajo este régimen el fruto del trabajo pertenece, no al trabajador sino à los *señores*.”

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr
Arriaga.

“La sociedad, pues, no està basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad està basada sobre el privilegio de la minoría y la explotacion de la mayoría.... ¿Esta máxima es justa? ¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo à una minoría?.... No, porque la sociedad no puede reposar sobre un principio relativo à la minoría, sino sobre un principio absoluto que represente la universalidad.... En consecuencia, será preciso adoptar el que consagra que el fruto del trabajo es una propiedad de los trabajadores.... ¿Qué es necesario hacer para que el trabajador sea propietario de todo el fruto de su trabajo, y para que del actual sistema de la propiedad ilusoria, porque acuerda el derecho solamente à una minoría, la humanidad pase al sistema de la propiedad real, que acordará el fruto de sus obras à la mayoría hasta hoy explotada? Es necesario, no destruir la propiedad, esto seria absurdo; sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo, porque este privilegio hace imposible el derecho racional..... Y como ese privilegio està fundado, no sobre el indestructible principio de la propiedad, sino en la organizacion social de la propiedad que concede el suelo à un pequeño número de individuos, será necesario cambiar solamente la organizacion de la propiedad, que es por su naturaleza variable como espresion del órden social en cuanto à la materia.”

“Esta trasformacion económica no necesita de la violencia para operarse..... Se puede realizar pacíficamente, sin producir ningun desórden brusco ni violento en los intereses creados, ninguna pérdida en los derechos adquiridos.... Pero, para esto, se necesita que los mismos interesados en sostener el órden antiguo, participando de la conviccion incontestable de que su sosten es imposible, contribuyan ardientemente à la reforma racional, à fin de que se verifique sin perturbaciones ni desórdenes.”

“Y yo no digo, señor, que mis proposiciones envuelven toda la fecundidad y transcendencia del sistema general que propone y demuestra el autor citado, ni mucho ménos que resuelven todas las cuestiones que entraña ese mismo sistema. No soy tan presuntuoso.—Lo único que digo es, que el grave asunto de la situacion económica de nuestra sociedad,

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

debe merecer la atencion y el estudio de los legisladores del pais.....
Que mis proposiciones se aprueben ó no; que merezcan la honra de la discusion, ó las burlas y los dicterios de la crítica y la calumnia; mi objeto capital es, dejar satisfecha y tranquila mi conciencia.

“Las proposiciones dicen lo siguiente:

“1. ° El derecho de propiedad consiste en la ocupacion ó posesion, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la produccion. La acumulacion en poder de una ó pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni produccion, perjudica el bien comun y es contraria à la índole del gobierno republicano y democrático.

“2. ° Los poseedores de fincas rústicas que tengan una estension mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del pais como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas ó con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho à quejarse de daños causados por los vecinos ó transeuntes, ó por caballerías ó ganados que se apacienten en la comarca, ni à cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas ó cualesquiera otros frutos naturales del campo.

“3. ° Si despues del término de un año permanecieren sin cercados incultos ú ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribucion de veinticinco millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribucion, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se estinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado à otorgar una escritura de adjudicacion en favor de la hacienda federal.

“4. ° Los terrenos de fincas rústicas ó haciendas que tengan mas quince leguas cuadradas de estension, y dentro del término de dos años no estuvieren à juicio de los tribunales de la federacion, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciabiles y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematándolos al mejor postor.

“El nuevo propietario, que no podrá comprar mas de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligacion de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

“5. ° Las ventas y demas contratos que recaigan en terrenos de estension menor que quince leguas cuadradas, serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos hacien-

cargo de los gastos de escritura á la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

“6.º El propietario que por cualquier contrato ó causa quisiere acumular mayor estension que la dé quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federacion un derecho de 25 p⁸ sobre el valor de la adquisicion que esceda de aquella base. El derecho de retracto ó tanteo queda limitado á solo aquellos que no sean propietarios de terreno, ó á los que siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

“7.º Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consistan en bienes territoriales, y escediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos á las corporaciones religiosas, cofradías, ó manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse á los contraventores.

“8.º Siempre que en la vecindad ó cercanía de cualquiera finca rústica, ecsistiesen rancherías, congregaciones ó pueblos que, á juicio de la administracion federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes ó cultivos, la administracion tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los vecinos ó familias de la congregacion ó pueblo, solares ó suertes de tierra á censo enfiteutico ó de la manera mas propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnizacion.

“9.º Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotacion de riqueza conocida, ó se descubriese y denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la federacion podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya á los descubridores y denunciantes, y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnizacion de su terreno, sin respecto á la riqueza ó explotacion denunciada ó descubierta. Quedan estinguidos los monopolios para el paso de los puentes, rios y calzadas, y no hay obligacion de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del pais. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10.º Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor esceda de cincuenta pesos, quedan libres y escentos por el espacio de diez años, de toda contribucion forzosa; del uso del papel sellado en sus contratos y negocios; de costas procesales en sus litigios; de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial; de todo derecho de

Derecho de
propiedad.
Voto del Sr.
Arriaga.

estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominacion que tuvieran; y de todo servicio ó faena personal, contrarios á su voluntad, esceptuándose la ejecutiva aprehension de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningun particular puede ejercer por sí mismo coaccion ó violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta ó delito.

“Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

“México, 23 de Junio de 1856.—*Ponciano Arriaga.*”

Se puso á discusion el dictámen de la primera comision de hacienda, que declara caso de responsabilidad el contrato celebrado con D. Eugenio Bermejillo, sobre las libranzas del clero de Michoacan.

El Sr. CERQUEDA, demostrando lo gravoso de este contrato, no se conformó con que solo se declarara caso de responsabilidad, y para que la indemnizacion fuese efectiva, indicó la idea de que se obligara á Bermejillo á devolver el dinero.

Despues de una larga pausa, la secretaría manifestó, que no estando en el salon los Sres. Arriaga, Prieto y Escudero y Echánove, que suscribian el dictámen, el señor presidente disponia que se suspendiera la discusion.

Leido despues el dictámen de la comision de gobierno, que concluye con esta proposicion: “Se nombrará la comision especial que pidió el Sr. Zarco, para que abra dictámen sobre su proposicion del dia 11 del presente,” no hubo quien pidiera la palabra en contra; y el Sr. HERRERA, como individuo de la comision de gobernacion, espuso: que no se habia encontrado ninguna dificultad para estender el dictámen.

En votacion nominal pedida por el Sr. Romero (D. Félix), fué aprobado el dictámen por 81 señores contra 3.

La mesa dispuso que la gran comision se retirara, para proponer á los individuos de la especial.

Pasado un rato, y ántes que la gran comision volviera con su dictámen, los Sres. Anaya Hermosillo, Romero (D. Félix), Langlois, Herrera (D. Julian) y algunos otros, presentaron una proposicion, pidiendo que la comision especial que ha de dictaminar sobre si son de admitirse las observaciones del ejecutivo, fuese nombrada directamente por el congreso. Tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada sin discusion.

El Sr. GOYTIA pidió que se rectificara la votacion, y complaciéndolo la mesa, resultó que solo 26 señores estaban por la negativa.

Procediòse à la eleccion de la comision especial; y para primer individuo de ella quedó electo el Sr. Zarco por 54 votos, contra 18 que obtuvo el Sr. Fuente, 2 el Sr. Ramirez, 2 el Sr. Gamboa, y uno cada uno de los Sres. Auza, Echaiz, Escudero y Echánove, Rojas y Rosas.

Observaciones
del gobierno
à los decretos
del congreso.

Para segundo individuo quedó nombrado el Sr. Ramirez (D. Ignacio), por 46 votos contra 6 que obtuvo el Sr. Rosas, 11 el Sr. Morales Ayala, 3 el Sr. Guzman, 9 el Sr. Fuente, y uno cada uno de los Sres. Diaz Barriga, Cendejas, Goytia, Riva Palacio, Vallarta y Degollado, habiendo habido dos cédulas en blanco.

Para tercer individuo quedó nombrado el Sr. Vallarta, por 50 votos contra 6 que obtuvo el Sr. Rojas, 5 el Sr. Rosas, 2 el Sr. Gonzalez Paez, 2 el Sr. Guzman, y uno cada uno de los Sres. Gomez Farías, Cendejas, Morales, Echaiz y García Granados, habiendo habido siete cédulas en blanco.
